



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 00726-2024-GORE-ICA-GRDS

Ica, 04 NOV 2024

VISTOS: La Resolución Gerencial General Regional N° 094-2024-GORE-ICA/GGR de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, que Resuelve en su Artículo Segundo Disponer que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resuelva el recurso de apelación de fecha 25/03/2024 presentado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra el proveído de fecha 04/03/2024; el Informe N° 311-2024-GORE-ICA/DRTPE de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que remite el expediente N° 027-2024-SD-NC-RGP, sobre Divergencia entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, para resolver el Recurso de Apelación de fecha 25/03/2024 presentado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra el proveído de fecha 04/03/2024; el Recurso de Apelación de fecha 25/03/2024 presentado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra el proveído de fecha 04/03/2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene como misión impulsar y cautelar la promoción de la empleabilidad, el trabajo decente, que garantice el respeto irrestricto y la vigencia de los derechos socio laborales y fundamentales en el ámbito laboral; así como, la consolidación del diálogo y la concertación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 094-2024-GORE-ICA/GGR de fecha 04 de octubre de 2024, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, Resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia Regional de Desarrollo Social emita el acto resolutivo correspondiente, respecto al recurso de apelación de fecha 25/03/2024 presentado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra el proveído de fecha 04/03/2024;





Gobierno Regional de Ica



Que, mediante Informe N° 311-2024-GORE-ICA/DRTPE la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, remite el expediente N° 027-2024-SD-NC-RGP, de Divergencia entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga, para resolver el Recurso de Apelación de fecha 25 de marzo de 2024 presentado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra el proveído de fecha 04 de marzo de 2024, que dispuso dar inicio al procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga;

Que, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024, la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. interpone Recurso de Apelación contra el proveído de fecha 04 de marzo de 2024, que dispuso dar inicio al procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga;

Que, la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. como petitorio de su recurso de apelación, señala que, "Con fecha 04 de marzo del 2024, fuimos notificados con el proveído de fecha 04.03.2024, mediante el cual dispuso dar inicio al procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga. Al no encontramos de acuerdo con lo dispuesto en el referido proveído, (...) solicitamos a su Despacho declarar su **NULIDAD**, (...)";

Que, asimismo, en su escrito de apelación indica "EL SINDICATO PRESENTA DE FORMA EXTEMPORANEA SU DIVERGENCIA SOBRE LOS SERVICIOS MINIMOS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO";

Que, de los actuados en el expediente de Divergencia N° 027-2024-SD-NC-RGP, entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga, se puede apreciar que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. comunica al Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A. la relación del Personal Obrero considerado como Servicios Mínimos, mediante Carta DRI2024-0022-9415-601 de fecha 27 de enero de 2024, recepcionada el mismo día, y adjunta el Informe Técnico N° 001-2024-OBRREROS en el cual justifica la cantidad de trabajadores por puestos, horarios, turnos, periodicidad y la oportunidad en que deben realizarse los servicios mínimos, en caso los trabajadores materialicen una medida de huelga; asimismo, la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. también comunica a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, la misma relación del Personal Obrero considerado como





Gobierno Regional de Ica



Servicios Mínimos, mediante Escrito N° 01, ingresado por Mesa de Partes el día 29 de enero de 2024, adjuntando el Informe Técnico N° 001-2024-OBRREROS;

Que, mediante OFIC. N° 077/2024/SOMSHPyA de fecha 26 de febrero de 2024, recepcionada el mismo día, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A., responde a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., comunicándole que le hace llegar su DIVERGENCIA Y DISCONFORMIDAD sobre el Numero y Ocupación de los trabajadores para tal fin, así como el Informe Técnico N° 001-2024-SHMSHPYA, como lo pactado toda vez que en la clausula B-19 de su Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, define que actividades comprende los servicios esenciales;

Que, mediante OFIC. N° 081/2024/SOMSHPyA de fecha 27 de febrero de 2024, ingresado por Mesa de Partes el mismo día, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A., comunica a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, su Divergencia respecto al número y ocupación de los trabajadores, horarios y turnos de trabajo y la periodicidad de reemplazos del personal obrero requerido por la Empresa considerado como Servicios Esenciales para el periodo anual 2024-2025;

Que, mediante Proveído de fecha 04 de marzo de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional de Trabajo de Ica, da inicio al procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala en su **Artículo 68.- Divergencia sobre servicios mínimos**, que *"En caso de divergencia frente a la comunicación que cumpla con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento, los trabajadores u organización sindical deben presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales de comunicados los servicios mínimos por su empleador, un informe con sus observaciones justificadas respecto al número de trabajadores, puestos, horarios, turnos, periodicidad u oportunidad de inicio que haya comunicado la empresa o entidad."*;





Gobierno Regional de Ica



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su **Artículo 10.- Causales de nulidad, inciso 1, que son vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su **Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo, inciso 151.4**, que "*La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.*";

Que, en ese sentido se puede apreciar que el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A., presento a la Autoridad Administrativa de Trabajo, sus observaciones (Divergencia) respecto al número y ocupación de los trabajadores, horarios y turnos de trabajo y la periodicidad de reemplazos del personal obrero requerido por la Empresa considerado como Servicios Esenciales para el periodo anual 2024-2025, recién el 27 de febrero de 2024, esto es después de los treinta (30) días naturales de comunicados los servicios mínimos por su empleador, que establece el Artículo 68 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo tanto sería extemporáneo;

Que, el Proveído de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional de Trabajo de Ica, que dio inicio al procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en los servicios mínimos durante la huelga, sería nulo por cuanto no habría tenido en cuenta el plazo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y al haber precluido el plazo reglamentado, no se debió haber iniciado el trámite;

Que, de conformidad con las normas referidas y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, y atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., representado por el Jefe de Relaciones Industriales, señor Julio Richarte Romero, en contra del Proveído de fecha 04 de marzo de 2024, y se





Gobierno Regional de Ica



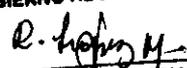
DECLARA SU NULIDAD; y como consecuencia se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de **DIVERGENCIA** del OFIC. N° 081/2024/SOMSHPyA del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.A., por extemporáneo, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica y demás instancias correspondientes, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO L. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

